

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

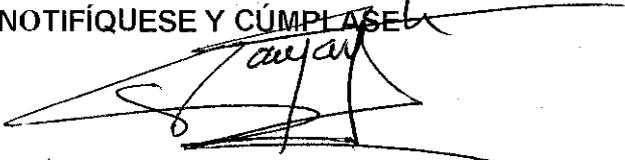
Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

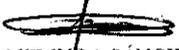
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00534-00
DEMANDANTE: FLOR LEONOR PRIETO REY
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

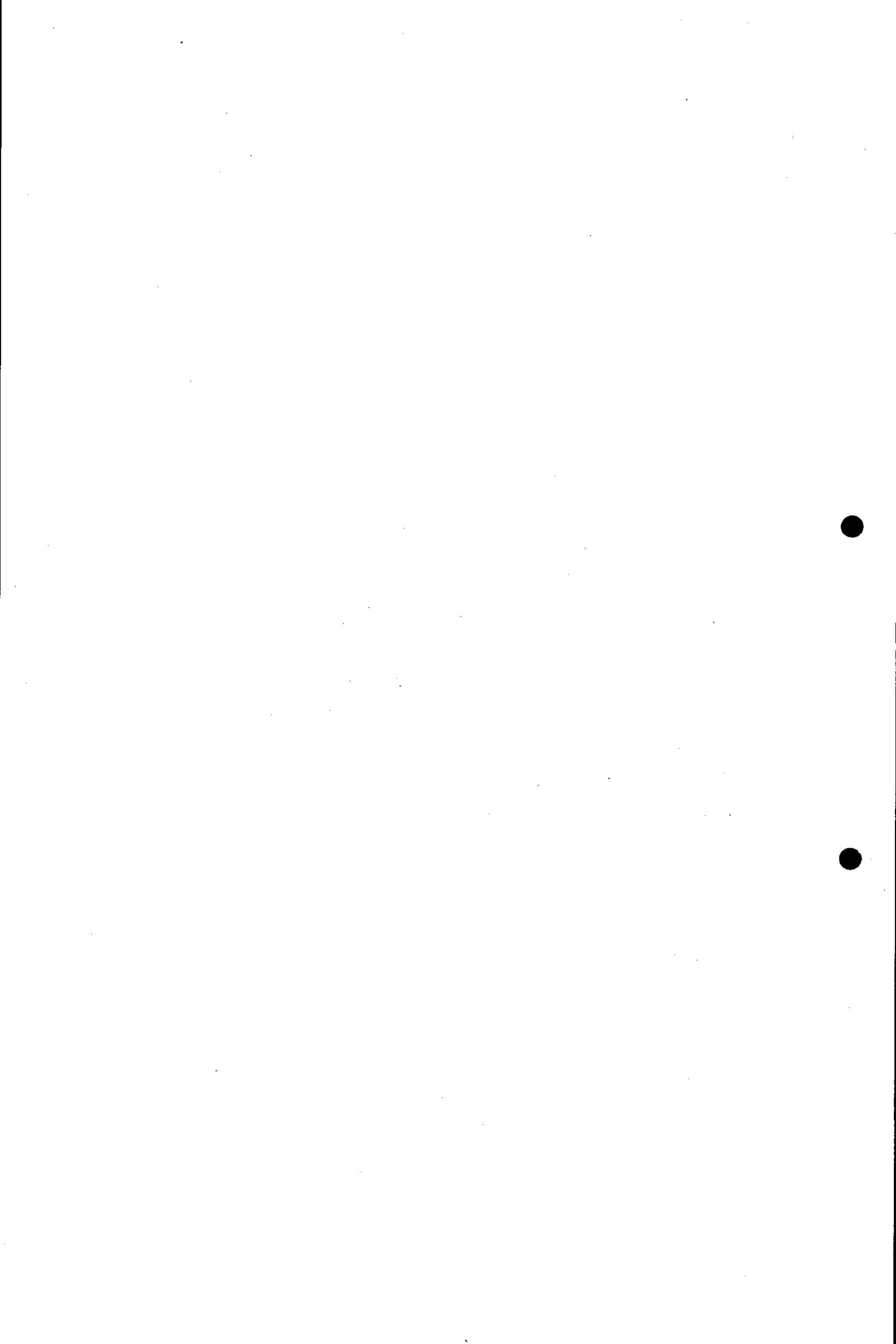
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 28 de febrero de 2019 (folios 17 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia), que revocó la sentencia recurrida dentro del asunto de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MÉDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00118-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ
AGUDELO
DEMANDADOS: CASUR

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2018, se fija el 2% de la estimación razonada de la cuantía, como agencias en derecho de segunda instancia .

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 12 del 9 de abril de 2019</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00295-00
DEMANDANTE: LIBARDO MELO ORÓSTEGUI
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 129), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del fallo proferido el día 29 de octubre de 2015 (fls. 77 al 81).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

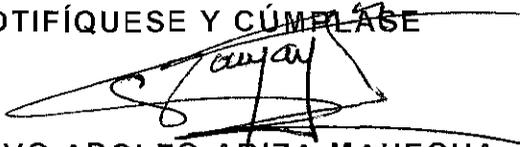
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$295.945), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00349-00
DEMANDANTE: ALDEMAR LÓPEZ GAVIRIA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 106), efectuada por la Secretaria de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del fallo proferido el día 10 de agosto de 2016 (fls. 67 a 72).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$524.637), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

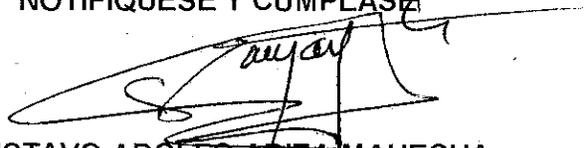
Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00397-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ESCOBAR GUZMÁN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 2% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00398-00
DEMANDANTE: JORGE MONCADA NAVARRO
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 139), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en los numerales octavo y segundo de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$647.999.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00443-00
DEMANDANTE: GERTUDRIS ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

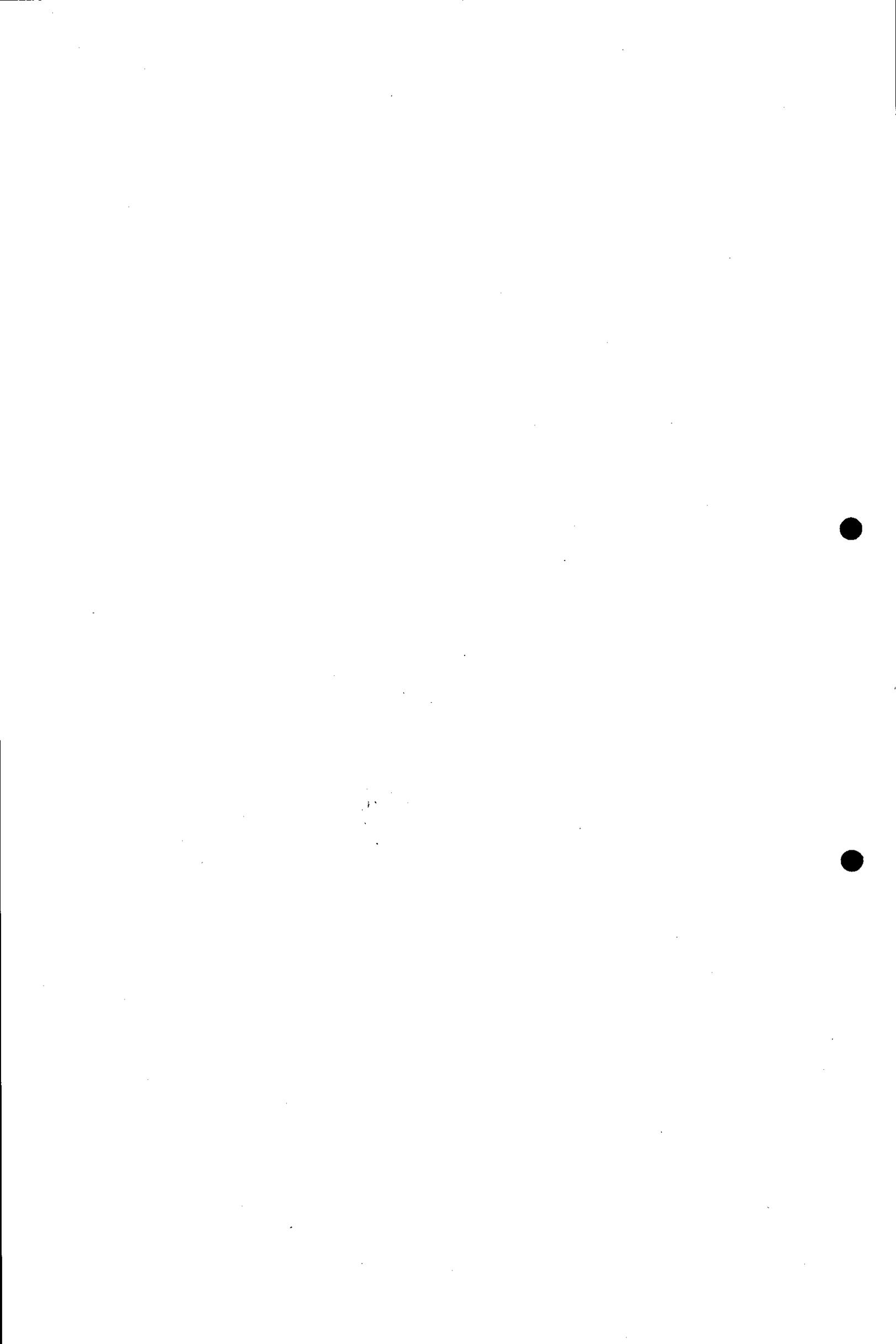
En atención a la solicitud de información realizada por la Jefatura de Estado Mayor de Operaciones del Ejército Nacional, se ordena que por secretaría se le ponga en conocimiento las circunstancias de tiempo y modo, que dieron lugar al presente medio de control.

Así mismo, pónganse en conocimiento de la parte demandante, la respuesta obrante a folio 161 del expediente, para que en el término de diez (10) se sirva manifestar si es su interés insistir en la práctica de la misma, en caso afirmativo, informe la dependencia competente para aportar la documental requerida, so pena de decretarse su desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo.201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00497-00
DEMANDANTE: LUÍS RUBEN GONZÁLEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS: CREMIL

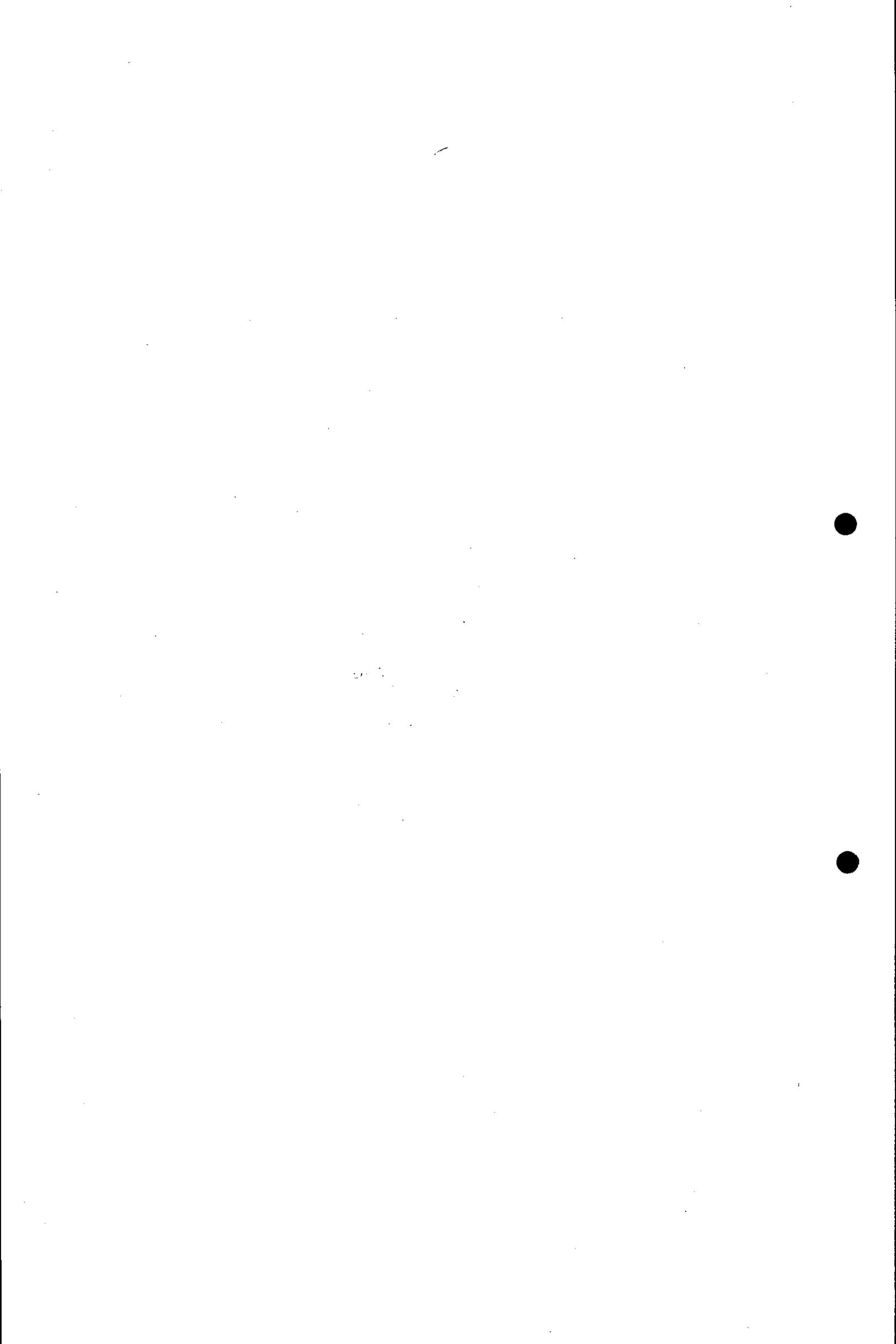
En atención a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2018, se fija el 2% de la estimación razonada de la cuantía, como agencias en derecho de segunda instancia .

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 12 del 9 de abril de 2019</p> <p> JOYCE MELINO SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

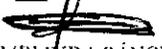
Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00102-00
DEMANDANTE: LUZ STELLA CORTÉS GONZÁLEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que ya se recibió la prueba documental solicitada, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 012 de 19 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

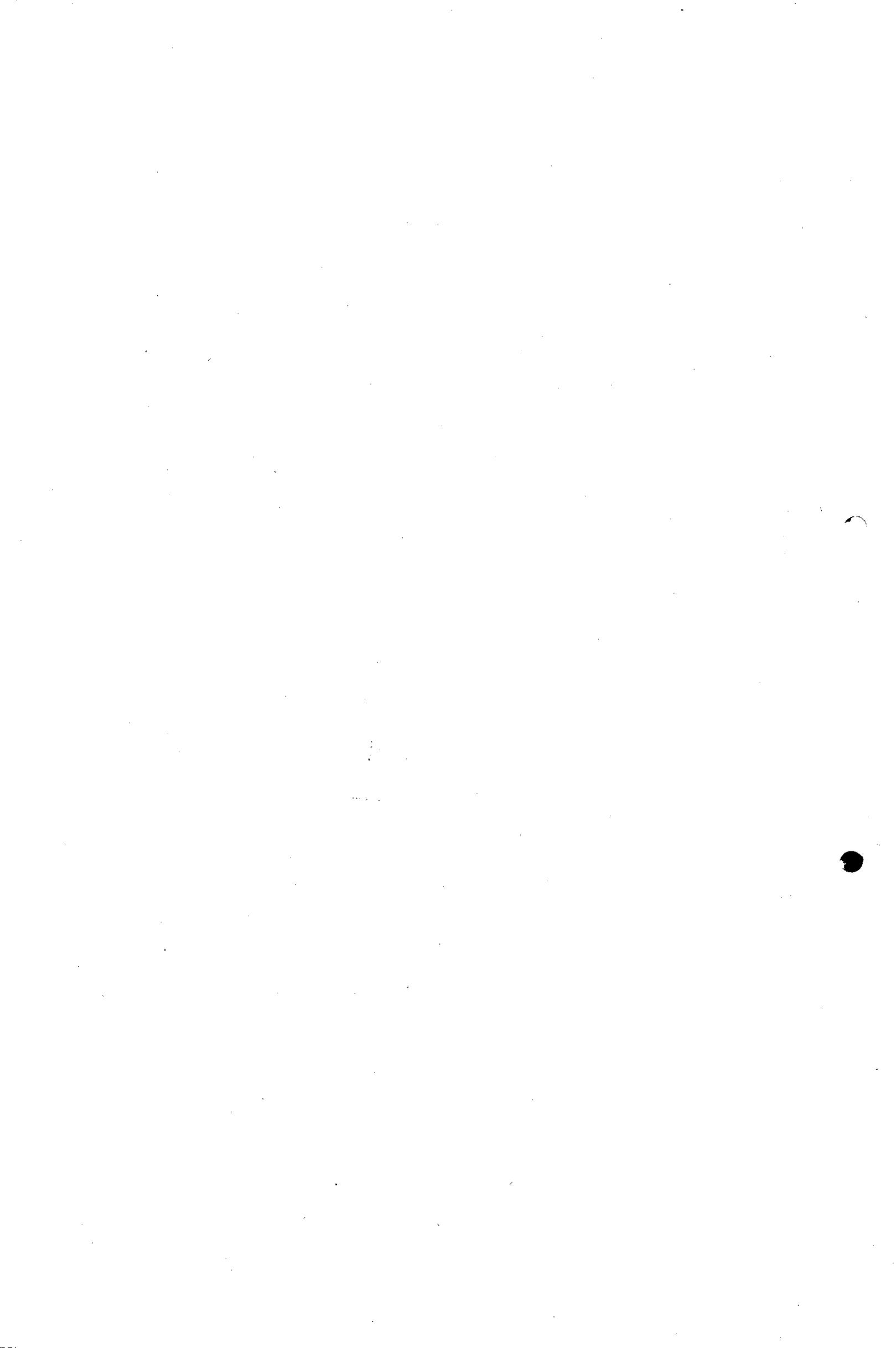
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00289-00
DEMANDANTE: AREALDO CRUZ MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –
F.G.N.

Accédase a la solicitud de ampliación del término solicitado por la apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial, en consecuencia concédasele un término adicional de veinte (20) días, para que se sirva adelantar los tramites de redireccionamiento de la prueba documental a su cargo, so pena de tenerse por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2018 se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00137-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 15 de mayo de 2017 (folios 58 al 59) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en el numeral 6 del artículo segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Consagra, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 019 del 16 de mayo de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, venció el 23 de mayo de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral

6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaria**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE: HERNANDO VÁSQUEZ SALGUERO
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

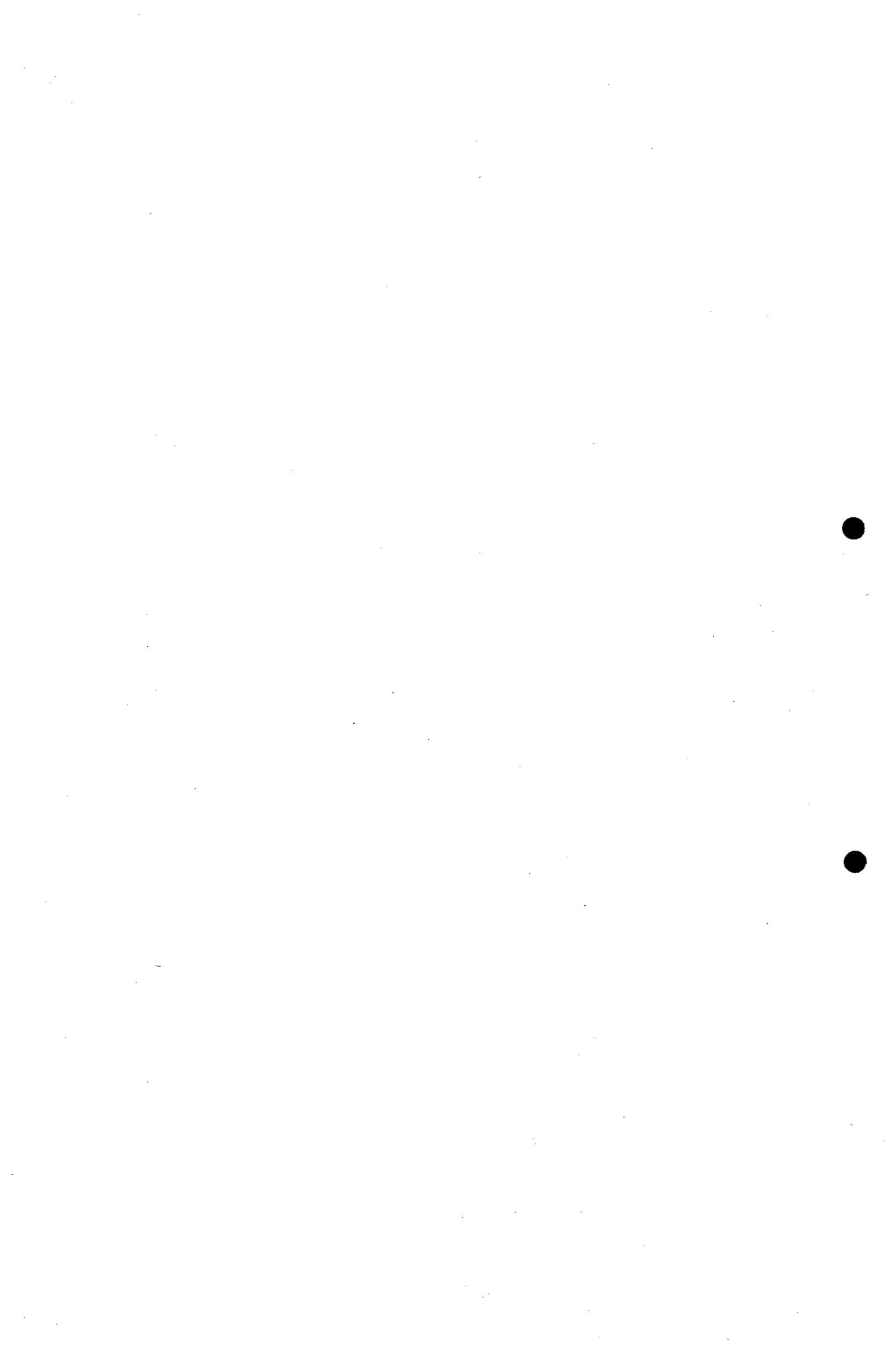
Del informe Secretarial que antecede, se infiere que vencido el término concedido en auto anterior (folios 48 a 49), para que el apelante cancelara el valor de las copias ordenadas, NO lo hizo. En consecuencia, SE DECLARA DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la decisión que decretó las medidas cautelares.

En este orden, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha seis (6) de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N°12 del 9 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE: HERNANDO VÁSQUEZ
SALGUERO
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folios 68 al 86).

De las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, visibles a folios 69 al 77, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado
Nº 12 del 8 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00139-00
Demandante: Mario Orlando Martínez Bejarano
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00162-00
DEMANDANTE:	ALBA JANETH BECERRA BETANCOURT Y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTA ROSALÍA - VICHADA

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 22 de agosto de 2017 (folios 128 al 129) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en el numeral 6 del artículo segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Consagra, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 33 del 23 de agosto de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, venció el 30 de agosto de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

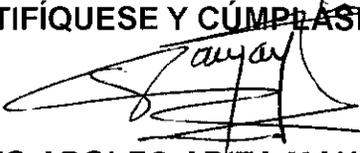
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia,

cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaria**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00270-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROJAS y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 43, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al revisar la parte considerativa y resolutive de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, puesto que se incurrió en un error mecanográfico, al mencionar de que se trataba del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando la realidad procesal es que se invocó el de reparación directa.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que tampoco se individualizó a todos los demandantes en el mencionado auto admisorio. Por lo anterior, dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a corregir estas imprecisiones.

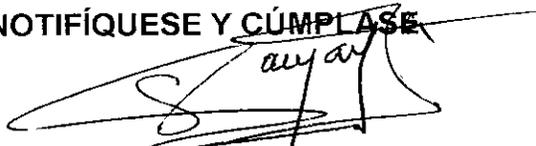
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte motiva y el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del 11 de septiembre de 2017, en el sentido de indicar que se admite la demanda de "REPARACIÓN DIRECTA" instaurada por CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ ROJAS, CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ PUENTES, MARTHA CECILIA ROJAS OROZCO, OSCAR BERMÚDEZ ROJAS, JHONATAN ALEXIS BERMÚDEZ ROJAS, LUZ MARY OROZCO y MARÍA LILIA PUENTES BARREIRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La presente providencia se deberá notificar a las partes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, junto con el auto admisorio de la demanda, del 11 de septiembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

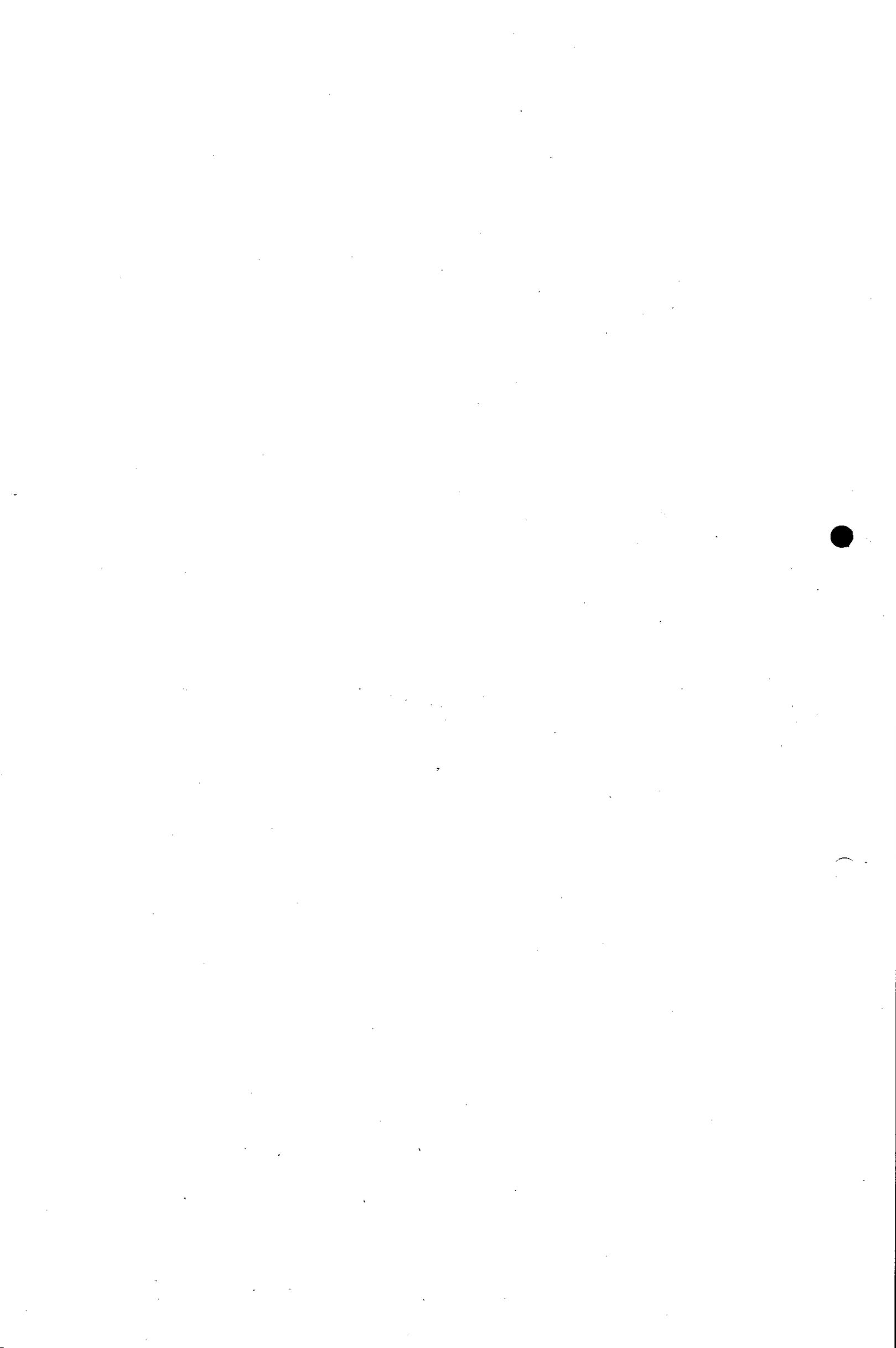
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-0029400
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ROJAS VELÁSQUEZ Y
OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO Y OTROS

En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de CAJACOPI EPS mediante memorial obrante a folio 22 de expediente, por secretaría procédase al emplazamiento del señor ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ REY, en los términos previstos por el artículo 108 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, actuación que deberá estar a cargo de la parte llamante en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00303-00
DEMANDANTE: DAVID CAICEDO VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 18 de diciembre de 2017 (folios 680 al 681) se admitió la presente demanda.

La enunciada providencia, señaló en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011...”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 49 del 19 de diciembre de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 17 de enero de 2018. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO</p> <p>(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>12</u> del 9 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO</p>  <p>Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00363-00
DEMANDANTE: ELIUD BONILLA BIUCHE
DEMANDADOS: INVIAS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 6 de agosto de 2018 (folios 26 al 27 del cuaderno de llamado en garantía) se admitió el llamamiento en garantía.

La enunciada providencia, señaló en su parte resolutive artículo segundo, numeral 4:

“Previamente, el Instituto Nacional de Vías, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de QUINCE MIL PESOS (\$150...) por concepto de notificaciones...”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite del llamado en garantía, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte llamada en garantía y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto que admitió el llamamiento en garantía se notificó por Estado No. 29 del 8 de agosto de 2018, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte llamada en garantía y demás intervinientes, vencieron el 16 de agosto de 2018. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte llamante en garantía, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 4, del auto que admitió el llamamiento en garantía, consistente en el pago de los gastos para notificar al llamado en garantía y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 12 del 9 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00376-00
DEMANDANTE: JOSÉ ESNOVER COQUE COQUE
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 (folios 89 al 90) se admitió la presente demanda.

La enunciada providencia, señaló en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011...”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 48 del 12 de diciembre de 2017, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 19 de diciembre de 2017. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: **Vencido** el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>
<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00053-00
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 20 de marzo de 2018 (folios 99 al 102) se libró mandamiento de pago.

La enunciada providencia, señala en el numeral 4 del artículo tercero de la parte resolutive, lo siguiente:

*"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011."*

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Consagra, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto que libró mandamiento fue objeto de recurso de reposición, por esta razón el aludido plazo para pagar los gastos ordinarios del proceso, empezó a contar a partir de la notificación de la providencia que lo resolvió, conforme lo dispone el artículo 118 del CGP., esto es, el 11 de septiembre de 2018, luego el término de cinco (5) días concedido para tal efecto, finalizó el 18 de septiembre de 2018. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

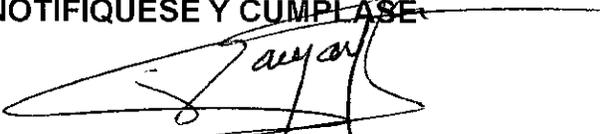
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, numeral 4 del artículo tercero del auto que libró mandamiento de pago, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaria**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00109-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO MORENO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 6 de agosto de 2018 (folios 297 al 298) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en el numeral 12 del artículo segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

*“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011.”*

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Consagra, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 29 del 8 de agosto de 2018, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, venció el 15 de agosto de 2018. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

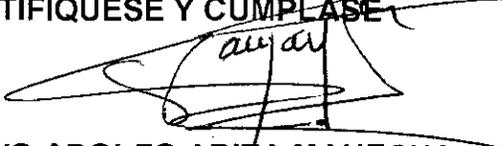
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 12, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaria**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2017.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00140-00
DEMANDANTE:	RODOLFO AYALA VELÁSQUEZ
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 15 de mayo de 2018 (folios 40 al 41) se admitió la demanda.

La enunciada providencia, señala en el numeral 6 del artículo segundo de la parte resolutive, lo siguiente:

“La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.”

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Consagra, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”

El auto admisorio se notificó por Estado No. 18 del 16 de mayo de 2018, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, venció el 23 de mayo de 2018. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

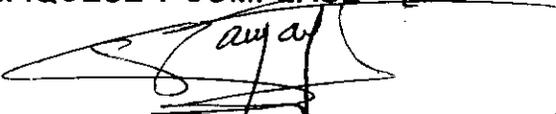
RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral

6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaria**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2017.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicacion: 50001333300620180028400

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Graciliano Medina Bonilla

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por José Graciliano Medina Bonilla contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171, 197, 198, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el art 171 No 2, 197, 198, 199, 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

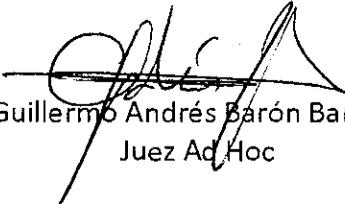
Séptimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Octavo.-ORDÉNESE que el demandante deposite la suma de \$26.000 en la cuenta No. 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475, que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDÉNESE que por secretaría se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Décimo.-RECONÓZCASE personería a la Dra. Edith Paola García Moncada, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Guillermo Andrés Barón Barrera
Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00347-00
DEMANDANTE: YOVANNY ENRIQUE MAHECHA TRIVIÑO
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., **para resolver se considera:**

Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 (folios 929 al 930) se admitió la presente demanda.

La enunciada providencia, señaló en su parte resolutive artículo segundo, numeral 6:

"La parte demandante debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011..."

Los gastos ordinarios señalados son necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación de la parte demandada y a los demás intervinientes.

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

El auto admisorio se notificó por Estado No. 34 del 11 de septiembre de 2018, luego el término de cinco (5) días concedido para pagar los gastos de notificación a la parte demandada y demás intervinientes, vencieron el 18 de

septiembre de 2018. Transcurrido más de treinta (30) días más, la parte demandada no ha efectuado la consignación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

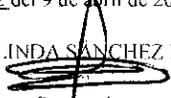
PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los quince (15) siguientes a la fecha de notificación por estado de esta providencia, cumpla con la orden impartida en la parte resolutive, artículo segundo numeral 6, del auto admisorio de la demanda, consistente en el pago de los gastos para notificar a la parte demandada y a los demás intervinientes; so pena de declarar el desistimiento tácito y tener por terminado el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandada le haya dado cumplimiento a la orden impartida, **se ordena a la Secretaría**, ingresar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

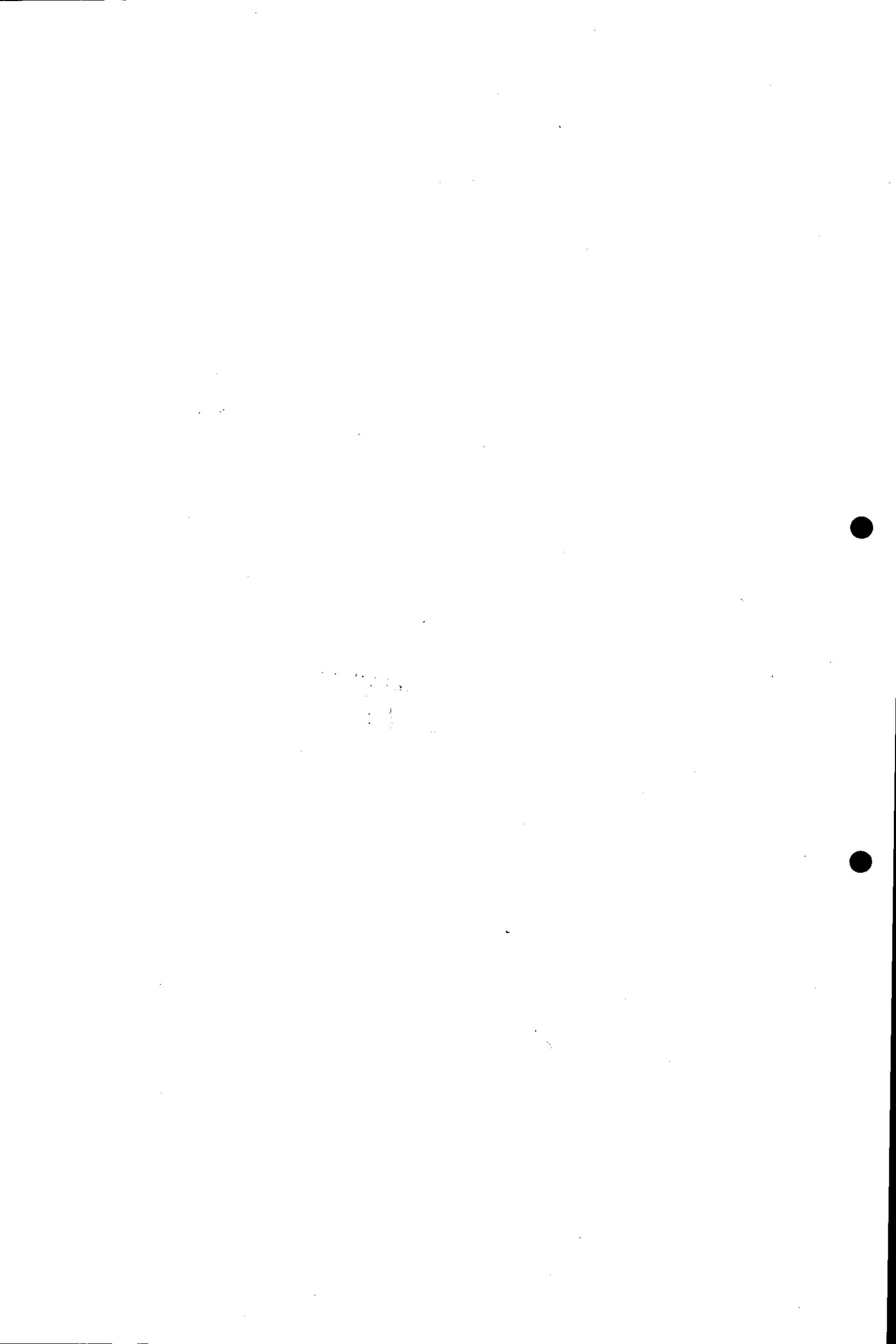
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00350-00
DEMANDANTE: E.S.E DEPARTAMENTO DEL META
- E.S.E. SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS: MIGUEL ANDRADE ARGUEZ Y
PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO

En atención al informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2019, es decir, lo relacionado a la publicación del edicto de las personas emplazadas en un diario de amplia circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 50001333300620180046000

Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ANDREA YOLIMA RIVERO

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Dado que la demanda se encuentra conforme con el art 104,155,156,157,159,161,162, 163,164 y 166 de la ley 1437 de 2011 se procederá a su admisión. En consecuencia este despacho,

RESUELVE

Primero.-ADMITIR la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Andrea Yolima Rivero contra la Nación- Fiscalía General de la Nación.

Segundo.-ORDENAR que se trámite por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Tercero.-NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada y por estado al actor de conformidad con el art 171 ,197,198,201 y 205 de la ley 1437 de 2011.

Cuarto.-NOTIFIQUESE personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con el art 171 No 2, 197,198,199,201 y 205 de la ley 1437 de 2011

Quinto.-NOTIFIQUESE personalmente al Señor Fiscal General de la Nación de conformidad art 171 No 1 y 199 ley 1437 de 2011.

Sexto.-NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el art 199 ley 1437 de 2011.

Séptimo.-NOTIFIQUESE personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

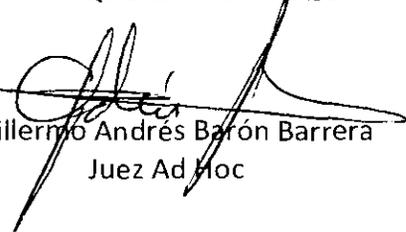
Octavo.-ORDENESE que el demandante deposite la suma de \$26.000 en la cuenta No. 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475, que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al

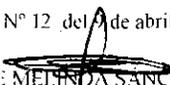
interesado cuando el proceso finalice conforme art 171 No 4, art 178 de la ley 1437 de 2011.

Noveno.-ORDENESE que por secretaria se realice el traslado de la demanda a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, art 172,179 y 199 ley 1437 de 2011.

Decimo.-RECONOZCASE personería al Dr. Leonardo Herrera, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Guillermo Andrés Barón Barrera
Juez Ad Hoc

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 12 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO: 50-001-33-33-006 – 2018-00502-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO
DEMANDADOS: ALCALDÍA DE MESETAS Y OTROS.

1. ANTECEDENTES

Por auto del 11 de marzo de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las deficiencias presentadas, esto es, para que i) indicara quienes conformaban la parte demandante, ii) precisara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y, iii) acreditara el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (folio 366-367).

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de dos (2) días, de conformidad al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, y de no realizarlo procedía su rechazo.

La parte demandante remitió al correo del Despacho Judicial un escrito el 13 de marzo de 2019, en el que manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior (folio 346 al 394).

2. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

De la norma trascrita, se evidencia que son dos (2) las circunstancias para que proceda el rechazo de la acción de cumplimiento, la primera de ellas, se predica cuando habiéndose inadmitido no se corrige la solicitud en el plazo otorgado, y la segunda, en caso de que no se aporte prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Respecto a la segunda hipótesis el numeral 5 del artículo 10 *ibidem*, consagra que junto con la demanda de cumplimiento deberá acreditarse la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8 *ejusdem*.

En el presente asunto, mediante auto del 11 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda para que la parte actora dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo, subsanara las siguientes deficiencias: i) indicara quienes conformaban la parte demandante, ii) precisara la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y, iii) acreditara el requisito de procedibilidad de que trata el

artículo 8 de la Ley 393 de 1997. La aludida providencia fue notificada en el Estado No. 008 del 12 de febrero de 2019.

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte actora presentó escrito mediante el cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. En primer lugar, precisó que él es el único demandante; en segundo término, indicó que las normas con fuerza material de ley que han incumplido el Alcalde de Mesetas y el Inspector de Policía, son los artículos 289, 290, 291 y 292 del CGP., y por último, señaló que anexó con el escrito de subsanación unos documentos que ponen en evidencia la conducta renuente de los mencionados funcionarios.

Debe precisarse que, para el Despacho el escrito con el que pretende subsanar la presente acción y los documentos que allegó, no satisfacen los requisitos para la admisión de la presente acción de cumplimiento, puesto que i) los anexos que incorporó en el plenario no acreditan el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Ciertamente, el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, dispone que *"[c]on el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda."*¹

Respecto a este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que *"para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa de que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención."*²

No obstante, la aludida Corporación no ha tenido por acreditado el citado requisito previo, cuando la petición tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia³. En efecto, en pretérita oportunidad, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en precisar que la renuencia consiste en 'la rebeldía al cumplimiento de su deber'⁴ por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste la petición en el término de diez (10) días. Es claro sin embargo, que el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades. Pero la petición para constituir en renuencia es una especie del genero que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.

¹ Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1194-01 del 15 de noviembre de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 21 de febrero de 2019, Rad. 25000-23-41-000-2018-01106-01(ACU), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Postura asumida por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto del 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614) C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá, reiterada, en providencias del 17 de marzo de 2011, Rad. 25000-23-24-000-2011-00019-01(ACU), C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA y, 29 de febrero de 2019, Rad. 25000-23-41-000-2018-01106-01(ACU), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de abril de 1999 dictada en el expediente N°ACU-657.

Referencia: Acción de Cumplimiento
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00502-00
Demandante: Carlos Hernán Castrillón Maldonado
Demandados: Alcaldía de Mesetas y Otros

Esta precisión resulta útil en el caso en estudio, en la medida en que a juicio del demandante, el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 57 del 24 de mayo de 2002, por medio de la cual, afirma, se dio cumplimiento parcial al acto administrativo contenido en la resolución 32 de 2002, constituye la prueba de la renuencia porque la presente acción no exige formalismos relacionados con la manera de presentar a las autoridades las peticiones de cumplimiento de sus deberes legales.

Dicha afirmación carece de fundamento en razón de que el recurso de reposición señalado por el demandante, aún cuando contiene una petición hecha a la administración, tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia y fue respondida por la administración mediante una decisión que no implica renuencia o ratificación de incumplimiento (resolución 87 del 1° de agosto de 2002) y en razón de la misma, la administración dictó una disposición nueva que sustituye a aquella cuyo cumplimiento se pretende.

Tal como lo advirtió el Tribunal, no existe en el expediente petición alguna por medio de la cual se haya requerido a la entidad demandada específicamente el cumplimiento del acto administrativo objeto de la presente acción.¹⁵

En el presente asunto, el Despacho advierte que el accionante para acreditar el requisito de procedibilidad allegó una solicitud de nulidad presentada dentro del proceso policivo radicada el 14 de diciembre de 2018, ante el Inspector de Policía del municipio de Mesetas (fol. 381-387), la cual fue resuelta desfavorablemente por auto del 17 de diciembre de 2018 (fol. 391-393).

En esa línea de pensamiento, y teniendo en cuenta que, la mencionada solicitud tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia, toda vez que, con la misma se pretendía la declaratoria de nulidad ante una presunta indebida notificación acaecida en el trámite de un proceso policivo, se tendrá por no acreditado el requisito de procedibilidad previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, al no haberse reclamado previamente el cumplimiento de las disposiciones presuntamente incumplidas a las autoridades demandadas, y en ese sentido, acreditado el requisito de procedibilidad de la renuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

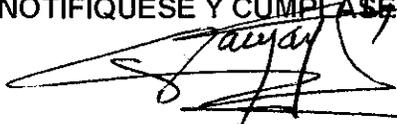
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor CARLOS HERNÁN CASTRILLÓN MALDONADO contra el MUNICIPIO DE MESETAS Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto del 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614) C.P. Reinaldo Chavarro Buritica.

Referencia:	Acción de Cumplimiento
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00502-00
Demandante:	Carlos Hernán Castrillón Maldonado
Demandados:	Alcaldía de Mesetas y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandados:

Acción de Cumplimiento
50-001-33-33-006-2018-00502-00
Carlos Hernán Castrillón Maidonado
Alcaldía de Mesetas y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00005-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER ARIAS SANDOVAL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 54 a 55) en contra del auto del 25 de febrero de 2019, que rechazó la demanda (folios 51 al 52).

En este sentido, se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó en Estado el día 26 de febrero de 2019, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 28 de febrero de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 25 de febrero de 2019, en razón de la cual se rechazó la demanda.

Debe advertirse que, no hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.¹

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Rad. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00048-00
DEMANDANTE: CONSORCIO LA CRUZ 2010
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante (folios 113 al 117) en contra del proveído del 11 de marzo de 2019, que dispuso rechazar la demanda ejecutiva adelantada por el Consorcio la Cruz 2010 en contra del Municipio de Villavicencio (folios 108 a 111).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 8 del 12 de marzo de 2019, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte ejecutante radicó el día 14 de marzo de 2019, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 15 de mayo de 2018.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del
9 de abril de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00051-00
DEMANDANTE: LUCILA BAQUERO DE CÉSPEDES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora LUCILA BAQUERO DE CÉSPEDES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se advierten las siguientes deficiencias:

- ✓ El poder fue otorgado para demandar solamente la Resolución No. 4576 del 10 de julio de 2015 (fol. 8-10), sin embargo, en las pretensiones solicita la nulidad del aludido acto administrativo e incluye la nulidad del Oficio No. 17300-29-310 del 21 de noviembre de 2018 (fol. 25).
- ✓ No se allegó copia de la demanda y anexos en físico, para surtir la notificación a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

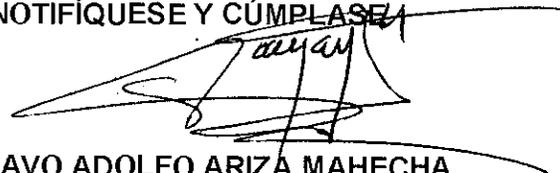
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora LUCILA BAQUERO DE CÉSPEDES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



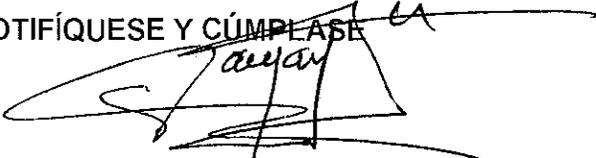
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00060-00
DEMANDANTE: GLADYS CEPEDA DE GARCÍA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Previamente a resolver sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva suscribir la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00061-00
DEMANDANTE:	ESTADIN CONSUELO HERNÁNDEZ HERRERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora ESTADIN CONSUELO HERNÁNDEZ HERRERA actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la parte demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 294.129 del 3 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora ESTADIN CONSUELO HERNÁNDEZ HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS**

(\$26.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

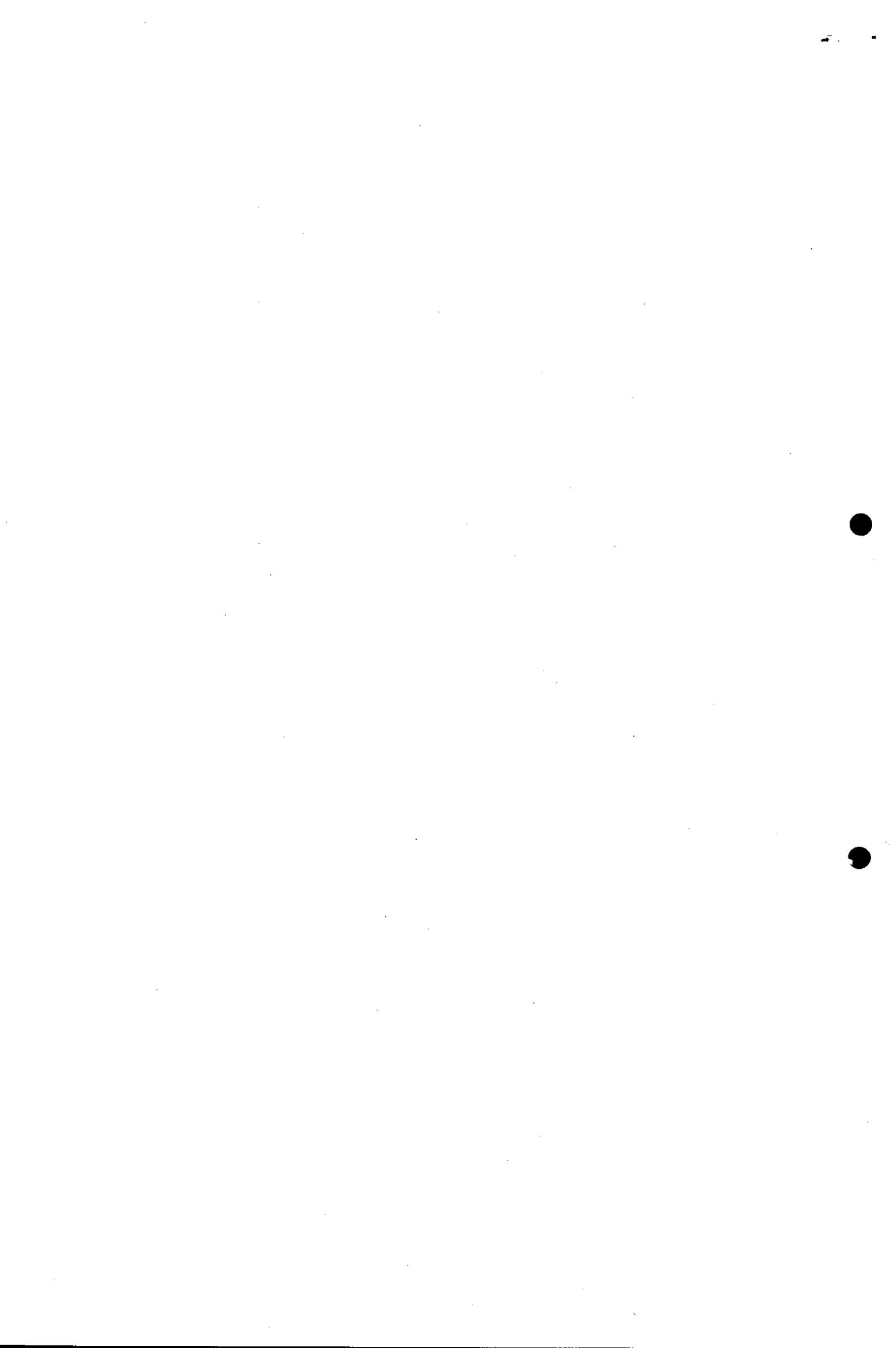
TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00067-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA RIVAS MENA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

La señora MARÍA ELENA RIVAS MENA, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 306841 del 8 de abril de 2019; expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA ELENA RIVAS MENA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00067-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA RIVAS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 23 a 25 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019..</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00067-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELENA RIVAS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00068-00
DEMANDANTE:	CÉSAR JULIO MARTÍNEZ CORTÉS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por el señor CÉSAR JULIO MARTÍNEZ CORTÉS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se advierten las siguientes deficiencias:

- ✓ El poder principal fue otorgado a la Dra. Marly Flórez Palomo, para demandar solamente la Resolución No. 1500.56.03/1021 del 3 de mayo de 2017 (fol. 10-12), sin embargo, en las pretensiones solicita la nulidad del aludido acto administrativo e incluye la nulidad del Oficio No. 1501-23/0207 del 23 de octubre de 2018 (fol. 26).
- ✓ No se allegó copia de la demanda y anexos en físico, para surtir la notificación a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

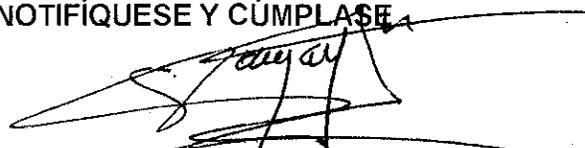
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por el señor CÉSAR JULIO MARTÍNEZ CORTÉS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **só pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00069-00
DEMANDANTE:	MAURICIO GUALTERO LOZANO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsanada la deficiencia señalada en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor MAURICIO GUALTERO LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*“De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito***

de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 301.884 del 5 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor MAURICIO GUALTERO LOZANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS**

(\$26.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

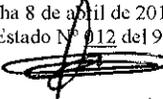
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

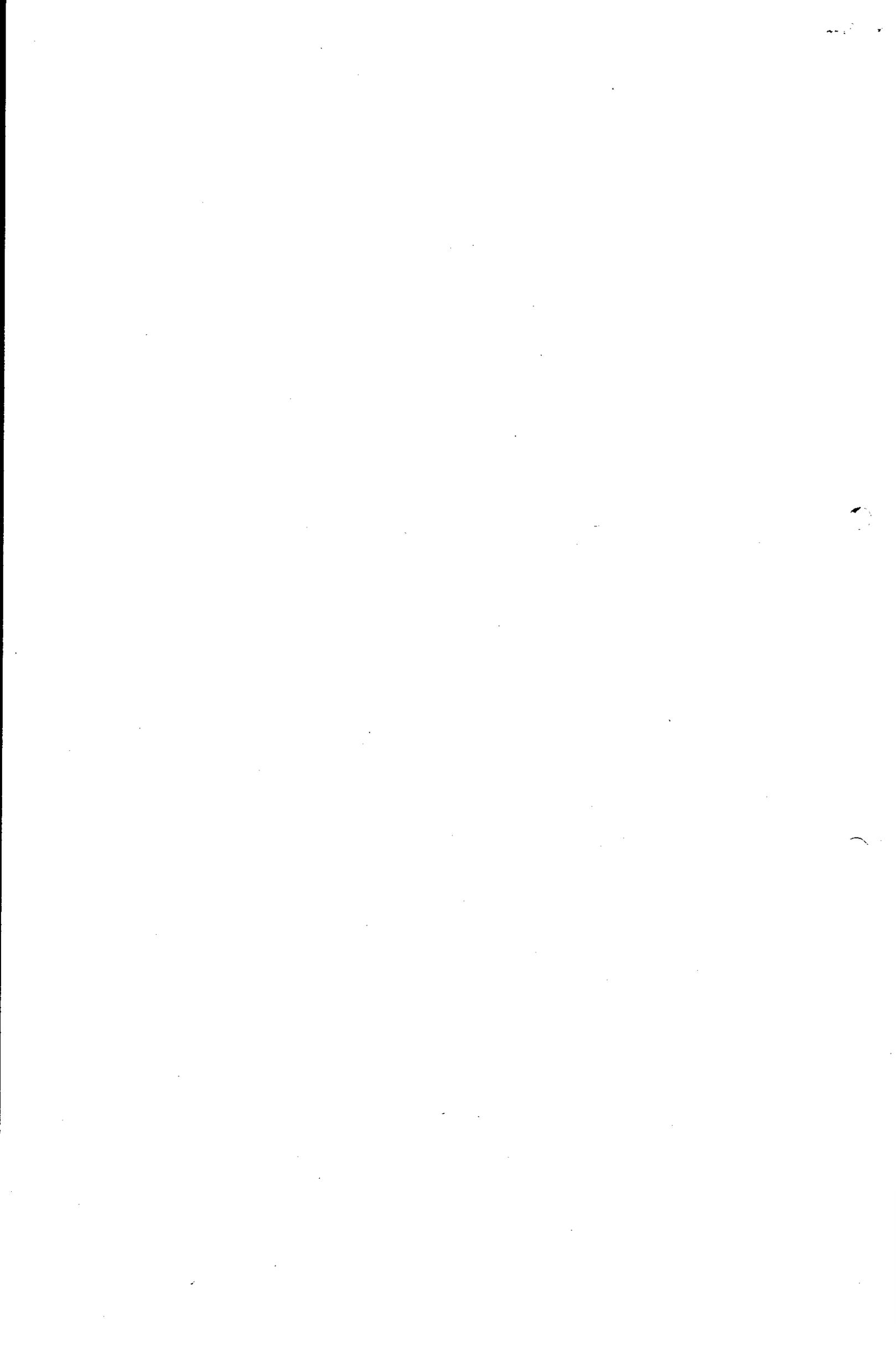
TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00071-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ EDILSA PUENTES DE ROA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUZ EDILSA PUENTES DE ROA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se advierten las siguientes deficiencias:

- ✓ El poder fue otorgado para demandar solamente la Resolución No. 3958 del 4 de diciembre de 2018 (fol. 8-10), sin embargo, en las pretensiones solicita la nulidad del aludido acto administrativo e incluye la nulidad del Oficio No. 17300-29-351 del 5 de diciembre de 2018 (fol. 22).
- ✓ No se allegó copia de la demanda y anexos en físico, para surtir la notificación a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA LUZ EDILSA PUENTES DE ROA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

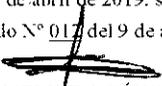
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 017 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00072-00
DEMANDANTE:	DORIS ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsanada la deficiencia señalada en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora DORIS ROMERO ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

*"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, **no resulta procedente exigir como requisito***

de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible. (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 302.008 del 5 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora DORIS ROMERO ROMERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, **deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS**

(\$26.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

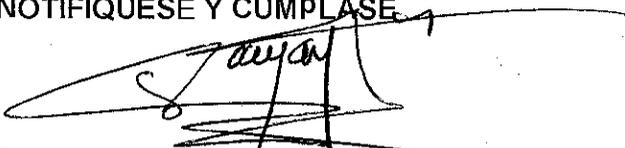
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00073-00
DEMANDANTE: GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor GUILLERMO REYES ROJAS, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 306764 del 08 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor GUILLERMO REYES ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00073-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrese traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

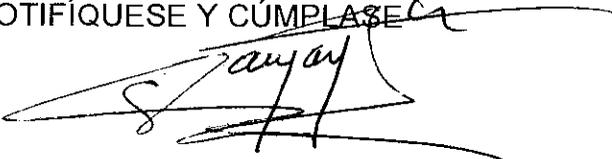
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

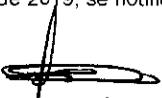
ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y Tarjeta Profesional No. 293.161 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 8 a 10 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte copia en físico de un traslado de la demanda para efectos del trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00073-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO REYES ROJAS
DEMANDADOS:	MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00074-00
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS POLO SOLANO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora TERESA DE JESÚS POLO SOLANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se advierten las siguientes deficiencias:

- ✓ El poder fue otorgado para demandar solamente la Resolución No. 3331 del 18 de julio de 2018 (fol. 8-10), sin embargo, en las pretensiones solicita la nulidad del aludido acto administrativo e incluye la nulidad del Oficio No. 17300-29-349 del 3 de diciembre de 2018 (fol. 24).
- ✓ No se allegó copia de la demanda y anexos en físico, para surtir la notificación a la entidad demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

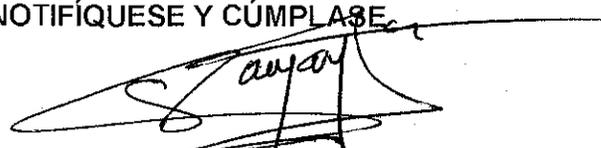
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada a través de apoderado judicial por la señora TERESA DE JESÚS POLO SOLANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

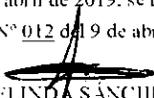
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00100-00
DEMANDANTE: PETROLABIN S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, con el fin de que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de **cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda; de conformidad con el artículo 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE ACACIAS, **simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**; de acuerdo con los artículos 171 (numeral 1), 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) y 233, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>12</u> del 9 de abril de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00100-00
DEMANDANTE: PETROLABIN S.A.S.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ACACIAS

La empresa PETROLABIN S.A.S, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE ACACIAS - META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 298014 del 4 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CARLOS AUGUSTO RUEDA JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.834.021 y Tarjeta Profesional No. 24.400 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la empresa PETROLABIN S.A.S en contra del MUNICIPIO DE ACACIAS – META.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Alcalde Municipal de Acacias, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
5. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00100-00
DEMANDANTE:	PETROLABIN S.A.S
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ACACIAS

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS AUGUSTO RUEDA JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.834.021 y Tarjeta Profesional No. 24.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 25 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00100-00
DEMANDANTE:	PETROLABIN S.A.S
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ACACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00100-00
PETROLABIN S.A.S
MUNICIPIO DE ACACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	50-001-33-33-006-2019-00102-00
DEMANDANTE:	CAROLINA MORENO CAICEDO
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

La señora CAROLINA MORENO CAICEDO, actuando mediante apoderada judicial presento demanda de Ordinaria Laboral en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Revisada la demanda enunciada se advierte que la misma no corresponde a un juicio ordinario laboral, toda vez que, como se desprende de los hechos mencionados, los honorarios de los que se solicita su pago, provienen de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-068-2013.

En ese sentido, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante adecúe la demanda al Medio de Control de Controversias Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señalado en el numeral 1 del artículo 161 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora CAROLINA CAICEDO MORENO, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° ~~012~~ del 9 de abril de 2019.

~~JOYCE MIRIAM~~ SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00107-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

El señor JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS, actuando mediante apoderada judicial presento demanda de Ordinaria Laboral en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Revisada la demanda enunciada se advierte que la misma no corresponde a un juicio ordinario laboral, toda vez que, como se desprende de los hechos mencionados, los honorarios de los que se solicita su pago, provienen de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-079-2013.

En ese sentido, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante adecúe la demanda al Medio de Control de Controversias Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se observa que no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, señalado en el numeral 1 del artículo 161 *ejusdem*.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00108-00
DEMANDANTE:	MARTHA LIGIA VELÁSQUEZ ARDILA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora MARTHA LIGIA VELÁSQUEZ ARDILA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 288.789 del 1 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.325 y T.P. 50.746 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LIGIA VELÁSQUEZ ARDILA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.**
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

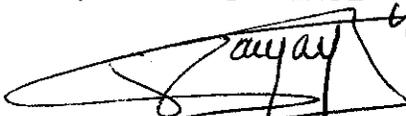
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

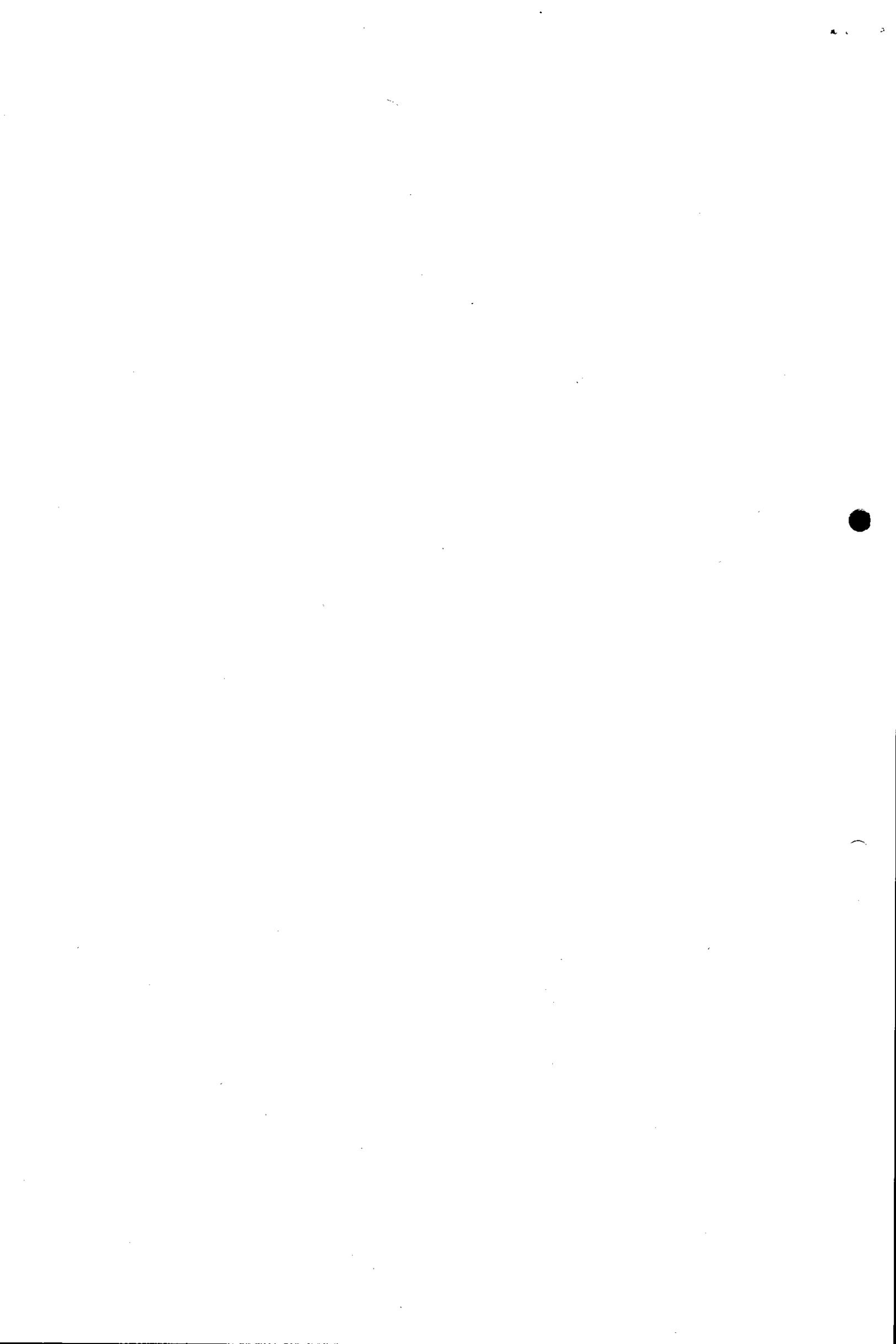
TERCERO: RECONOCER al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 012 del 9 de abril de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00113-00
DEMANDANTE:	LUZ ROSMERY RIVAS BENÍTEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora LUZ ROSMERY RIVAS BENÍTEZ actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 294.327 del 3 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ ROSMERY RIVAS BENÍTEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítense por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

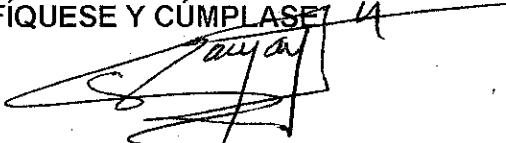
b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ~~7~~ 11



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00114-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA ZABALA OSPINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La señora MARTHA ELENA ZABALA OSPINA actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 294.327 del 3 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA ELENA ZABALA OSPINA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

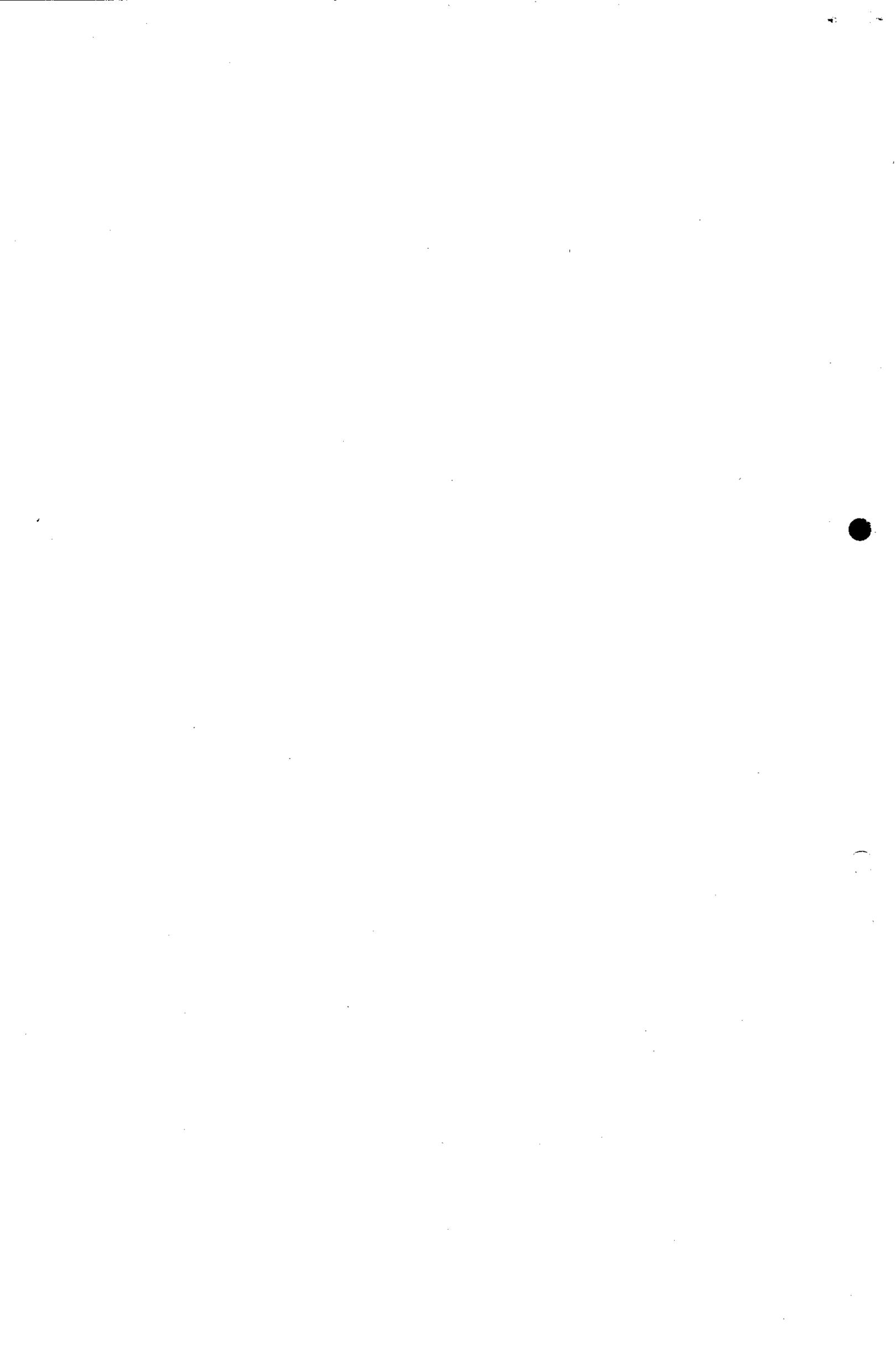
TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE *u*


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00117-00
DEMANDANTE:	FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El señor FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, se advierten las siguientes deficiencias:

- ✓ En la demanda no se invoca el medio de control, pues al inicio hace referencia a llevar a cabo "CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA" (fol. 1), y en las pretensiones también se indicó "pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación prejudicial entre las partes" (fol. 4).
- ✓ El poder que otorga el señor FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ, al abogado WILLIAM JAVIER LOMBO GUEVARA (folio 7), no cumple lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA., puesto que no contiene la nota de presentación personal del poderdante.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la parte demandante, subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011.

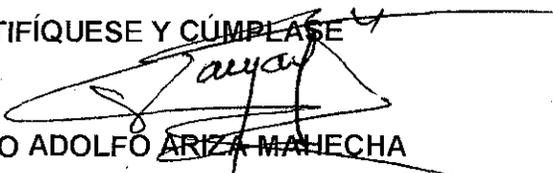
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reparación directa, formulada por el señor FANOR ANDRÉS PRADO GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

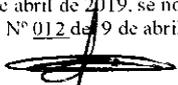
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado
Nº 012 de 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE: JOHAN ALBERTO GAMBOA RUIZ
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El señor JOHAN ALBERTO GAMBOA RUIZ, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, la nulidad de los oficios Nos. 110676 de fecha 23 de noviembre de 2018 y 75909 del 17 de noviembre de 2016.

Sin embargo, una vez revisadas las comunicaciones demandadas, advierte el Despacho que el oficio No. 110676 el 23 de noviembre de 2018, corresponde a un verdadero acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, comoquiera que no definió situación jurídica alguna, solo anexo copia de la respuesta en la que se había resuelto de fondo la petición del actor.

En este sentido y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad del Oficio No. 110676 del 23 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 306507 del 8 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA

identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOHAN ALBERTO GAMBOA RUIZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con relación a la pretensión de nulidad del Oficio No. 110676 del 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOHAN ALBERTO GAMBOA RUIZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuanto a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 75909 del 17 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE:	JOHAN ALBERTO GAMBOA
DEMANDADOS:	CREMIL

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

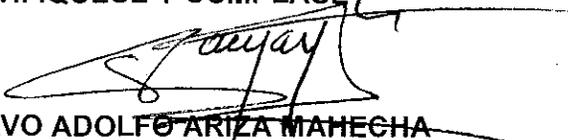
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Dr. ELKIN BERNAL RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 12 al 130 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00118-00
JOHAN ALBERTO GAMBOA
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE: JOHAN ALBERTO GAMBOA
DEMANDADOS: CREMIL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-006-2019-00119-00
DEMANDANTE: UILFON BERNAL VARGAS
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El señor UILFON BERNAL VARGAS, quien actúa mediante apoderado judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, la nulidad de los oficios Nos. 110701 de fecha 23 de noviembre de 2018 y 44024 del 31 de julio de 2017.

Sin embargo, una vez revisadas las comunicaciones demandadas, advierte el Despacho que el oficio No. 01101701 del 23 de noviembre de 2018, corresponde a un verdadero acto de trámite no susceptible de control jurisdiccional, comoquiera que no definió situación jurídica alguna, solo anexo copia de la respuesta en la que se había resuelto de fondo la petición del actor.

En este sentido y por no ser un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad del Oficio No. 110701 del 23 de noviembre de 2018.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 306507 del 8 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA

identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor UILFON BERNAL VARGAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con relación a la pretensión de nulidad del Oficio No. 01101701 del 23 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor UILFON BERNAL VARGAS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en cuanto a la declaratoria de nulidad del Oficio No. 44025 del 31 de julio de 2017.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00119-00
DEMANDANTE:	UILFON BERNAL VARGAS
DEMANDADOS:	CREMIL

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$ 26.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

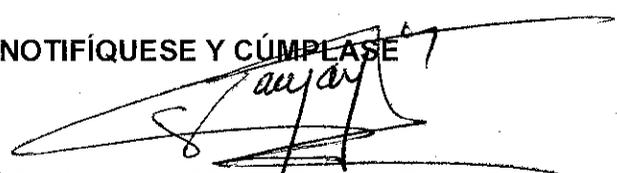
• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al abogado, Dr. ELKIN BERNAL RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y Tarjeta Profesional No. 195.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 13 al 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00119-00
UILFON BERNAL VARGAS
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril 2019 se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00119-00
UILFON BERNAL VARGAS
CREMIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00122-00
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO BERNAL DUEÑAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor PEDRO ANTONIO BERNAL DUEÑAS actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 301.476 del 5 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor PEDRO ANTONIO BERNAL DUEÑAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00124-00
DEMANDANTE:	FERNEY RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	EDESA – ESPA – MUNICIPIO DE ACACIAS

El señor FERNEY RODRÍGUEZ actuando en nombre propio presentó demanda de Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE ACACIAS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A E.S.P. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS – ESPA.

Como sustento de sus pretensiones alegó lo siguiente:

“Desde el día 5 de agosto de 2016, se inició la concesión vial de los llanos S.A.S., las obras de la doble calzada Acacias Villavicencio; comenzamos a percibir inundaciones en varios sectores de nuestra comunidad de forma más exacta en donde está ubicado el hotel Imperio del Llano, se rebosaban las aguas hervidas, de los alcantarillados de la zona y antes de dichas obras no se presentaba esa problemática. También se suman la falta de vías públicas transitables en los sectores del barrio GRUPO LOS DIECIOCHO y DEFINIR LOS TRAZADOS DE ALCANTARILLADO Y AGUA POTABLE comprendido entre las carreras 25, 25ª con avenida 23, con calle 15.

Sumada a estas problemáticas se viene presentando la falta de zonas verdes para el uso y goce de los habitantes de la zona, teniendo en cuenta que la mayoría de los habitantes está comprometida entre los menores de edad que no encuentran un lugar para practicar deporte y en cambio se está presentando que los lugares destinados para dicho fin se utilicen como foco de contaminación, y lugar de acopio de desechos que generan vectores de propagación de enfermedades y otros males; extendiéndose a la ronda del río acaíitas, afectando las afluentes de la zona”.

Y conforme a los anteriores supuestos solicitó, *“(i) ordenar al demandado ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, (ii) Ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior y (iii) reconocer lo ordenado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998”.*

Conforme a lo anterior, resulta claro para este Despacho que son cuatro las problemáticas alegadas por el actor popular, estas son, (i) que su comunidad es sujeto de inundaciones generadas como consecuencia de las obras de construcción de la doble calzada de la vía Acacias – Villavicencio, (ii) la falta de vías públicas transitables en el sector del barrio Grupo Dieciocho (iii) la falta de zona verdes para el uso y goce de los habitantes del lugar y (iv) la utilización de los espacios que deben ser destinados como zonas verdes en lugares de acopio de desechos y propagación de enfermedades.

Sin embargo al momento de plantear sus pretensiones no precisó el derecho colectivo que pretende sea protegido, así como, la forma en que considera debe dársele solución a las problemáticas alegadas, pues al respecto solo indicó que se ejecuten las acciones tendientes a evitar el daño contingente y que las cosas vuelvan a su estado anterior, cuando debe recordarse que son cuatro los hechos que alegó como generadores de afectación a los derechos colectivos de su comunidad.

De otra parte y en atención a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con las solicitudes de construcción de vías públicas transitables en el sector del barrio Grupo Dieciocho y la utilización de los espacios que deben ser destinados como zonas verdes en lugares de acopio de desechos y propagación de enfermedades, respecto de ninguna de las entidades demandadas.

Igual situación ocurre en cuanto al requisito de procedibilidad que debía agotarse en relación a Edesa, comoquiera que fueron aportados los tramitados ante la Espa y el Municipio de Acacias, no obstante ante la primera de las mencionadas no hay prueba de su diligenciamiento.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la parte actora subsane los errores que adolece su escrito, adecuando la demanda y aportando copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por el señor FERNEY RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE ACACIAS, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META - EDESA S.A E.S.P. y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACACIAS – ESPA.

SEGUNDO: Concederle a la parte accionante un término tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda; **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00125-00
DEMANDANTE:	ELIOTILMO GONZÁLEZ ANGULO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor ELIOTILMO GONZÁLEZ ANGULO actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 301.476 del 5 de abril de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.039.325 y T.P. 288.549 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor ELIOTILMO GONZÁLEZ ANGULO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

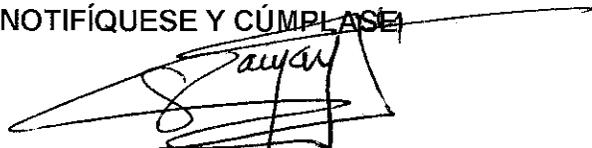
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE; en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

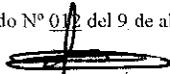
TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARLY FLÓREZ PALOMO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

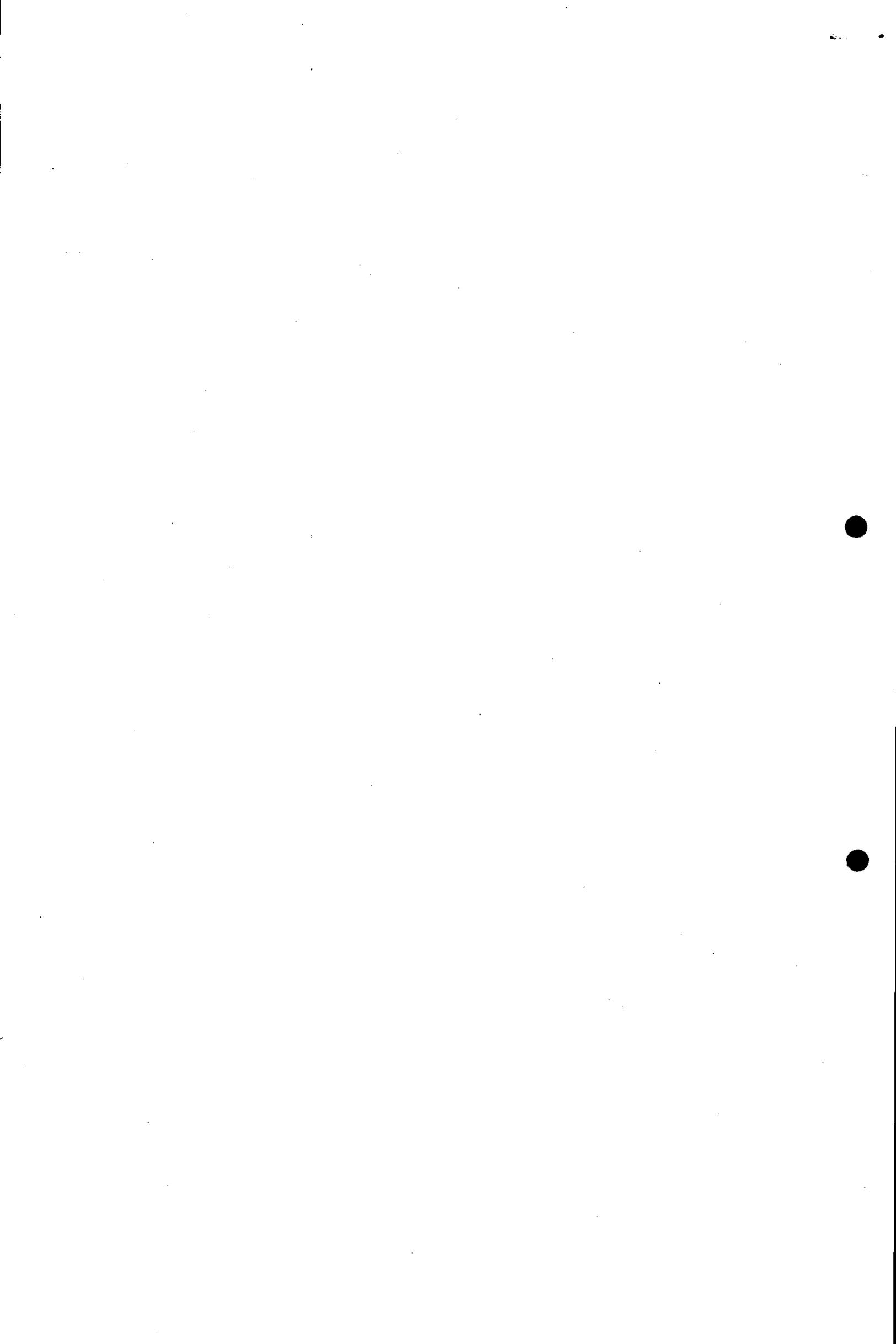
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte una (1) copia en físico de los traslados de la demanda, para efectuar la notificación a la entidad demandada.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 012 del 9 de abril de 2019.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00126-00
DEMANDANTE: OMAR HORTUA FERRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Encontrándose al despacho para su respectivo estudio a efectos de librar o no mandamiento de pago, se observa una vicisitud que amerita especial atención.

Se pretende la ejecución de las sentencias de fecha 26 de noviembre de 2015, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y la segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 23 de agosto de 2016.

Lo precedente permite colegir que el conocimiento del proceso ejecutivo lo debe asumir el juzgado que conoció en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Resalta el Despacho)

Así las cosas, este Despacho judicial carece de competencia, en virtud de la norma que antecede y por ende, remitirá el proceso al homologo para lo de su cargo.

Conforme a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Remitir por competencia el presente asunto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

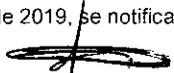
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de abril de 2019, se notifica por anotación en estado N° 12 del 9 de abril de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria